



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintidos de febrero de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2018 00161</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	HERNÁN DARÍO MARÍN CERÓN
<b>Asunto</b>	TERMINA PROCESO POR PAGO
<b>Auto interlocutorio</b>	103

Con escrito que reposa en el archivo 022 de este expediente digital deprecia la primigenia demandante (BANCOLOMBIA S.A.) y por intermedio de su apoderada judicial:

- Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- Ordenar el desglose de los documentos originales con nota de CANCELACIÓN TOTAL.
- Solicitar el desembargo de las medidas efectivas y que dichos oficios de desembargo sean remitidos directamente al competente.
- Se Solicita que no haya Lugar a condena ni en perjuicios, ni en costas.

Termina la apoderada renunciando a términos, notificaciones y ejecutoria la providencia que resuelva su petición.

Antes de entrar a dar respuesta a tal petición es menester indicar a la petente que, como ella bien lo sabe, el crédito que aquí cobra su poderdante le fue cedido parcialmente a REINTEGRA S.A.S. y que tal cesión fue aprobada por quien en su momento regentaba este despacho judicial en providencia ejecutoriada del día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)<sup>1</sup>, misma en la que se determinó

“SEGUNDO: TENER como litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S., y se ADVIERTÉ que la primera sigue como titular del crédito reclamado por la obligación de audio préstamo identificada con número 000000000046017520 por valor de capital de \$9.378.960, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación.”

---

<sup>1</sup> Archivo 015

Lo anterior significarle a la memorialista que, en principio, podría pensarse que ella no estaría legitimada para petitionar la terminación y archivo del presente proceso porque, en atención a lo dicho en el literal antes transcrito, BANCOLOMBIA S.A. sólo sería titular del crédito 0000000000046017520 por valor de capital de \$9.378.960 y REINTEGRA S.A.S. de los créditos documentados en el pagaré número 4380085222 por SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000) Y 4380085321 por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000).

Mas, al revisar el dossier, tal aseveración se caería de su propio peso porque aunque el banco demandante cedió a REINTEGRA S.A.S. dos (2) de los créditos que cobra al señor MARÍN CERON, tal cesión nunca le fue notificada a este y por ello el pago que él haga al cedente es perfectamente válido.

En efecto, al respecto señala el artículo 1960 del código civil:

«La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.»<sup>2</sup>

De lo anterior se entiende que para que la cesión surta efectos frente al solvens y frente terceros se requiere una de dos cosas:

1. Notificar al deudor.
2. Que el deudor acepte la cesión.

Sobre este tema, la sala civil de la Corte suprema de justicia dijo que “En cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota del traspaso el cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor solo se le considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y de terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y de terceros”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación, Gaceta Judicial, Tomo LI, PÁG. 256, 2 de mayo de 1.941)

---

<sup>2</sup> señala al respecto la Corte Suprema en la sentencia SC14658 de 2015:

«A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances. Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó (SIC) del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.»

Hecha la anterior aclaración y por cumplir la solicitud que antecede los lineamientos establecidos en artículo 461 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, esto es, que se presentó escrito proveniente de la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, donde se acredita el pago total de la obligación, decretaremos terminado el presente proceso.

ES menester aclarar que, conforme antes se dijo, la apoderada de la ejecutante tiene poder para recibir, porque a ella se le hizo por parte de aquella un endoso en procuración del que habla el artículo 658 del Código de Comercio que prescribe que "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio .... " y dicho endoso va más allá del poder. Mientras que en este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. (Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.)

En otro orden de ideas, como consecuencia obligada de la terminación de este proceso se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 004-42022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Para el efecto secretaría librará con destino a tal ente público el oficio respectivo.

No se ordenará la entrega del bien inmueble embargado por cuanto el mismo nunca se secuestró.

Tampoco se ordenará la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 004-42022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, no sólo porque esto no fue solicitado por la actora, sino también porque no existe constancia o certificación que acredite que el ejecutado de autos tenga vigente alguna acreencia en favor de la ejecutante y, además, como lo expresara la Corte Suprema de Justicia en la sentencia *SC3097-2022*, por la naturaleza de la hipoteca no se requiere tener un contrato de mutuo vigente, ya que aquella se constituye para obligaciones existentes, futuras e indeterminables, hasta el momento que nazcan a la vida jurídica, sin ser requisito un título valor hipotecario para la existencia de la escritura pública.

---

<sup>3</sup> El inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala: "Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Por lo dicho el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERNÁN DARÍO MARÍN CERÓN por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 004-42022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Para el efecto secretaría librará con destino a tal ente público el oficio respectivo.

TERCERO: No ordenar la entrega del mencionado inmueble por cuanto nunca se produjo su secuestro judicial.

CUARTO: No decretar la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 249 del 9 de junio de 2017 de la Notaría Única de Andes, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 42022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma población.

QUINTO: A costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los pagarés base de recaudo en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia de que las obligaciones allí contenidas fueron canceladas.

SEXTO: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia manifestada por la apoderada judicial de Bancolombia y, en consecuencia, queda ejecutoriada para tal parte en la fecha de su proferimiento, que es la misma de su firma.

SÉPTIMO: Archívese las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.030** en el micrositio del Juzgado en la página principal de la rama judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257c66b68a7e9c1229b1422fbb40ecb287583fe225cd39826238d8c07e38c5b**

Documento generado en 22/02/2023 08:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**